

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. **Demandado:** Gilberto Arias Marín.

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez que, el demandado señor **GILBERTO ARIAS MARIN**, fue notificado del presente proceso a través de curadora ad Litem, Dra. LINA MARIA ZULUAGA RAMIREZ, el día 23 de abril de 2021, vía correo electrónico¹ (folio 50²), transcurriendo el lapso de tiempo que, tenía para manifestar su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designada, los días **26, 27, 28, 29, 30 de abril del año 2021**³, sin que lo hubiere expresado, razón por la cual se entiende que su consentimiento fue en forma tácita, y que en virtud de lo anterior **corrieron los términos de traslado de 10 días así: 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14 de mayo de 2021 a las 4:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, septiembre 01 de 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1307

Sevilla - Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: GILBERTO ARIAS MARIN
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00361-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **GILBERTO ARIAS MARIN** a través de curadora ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **2039 del 28 de noviembre del año 2019**, vista a folios 29 a 31 fte y Vto, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **GILBERTO ARIAS MARIN**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “**NOTIFICACIONES PERSONALES**”.

² Expediente Físico.

³ De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.

Oeec

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.

Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Decreto 806 de 2020

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Realizada la comunicación por la apoderada de la parte actora, para el emplazamiento del demandado señor **GILBERTO ARIAS MARIN**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Auto Interlocutorio Civil Nro. 046 del pasado 19 de enero de 2021, e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **03 de marzo de 2021 (folios 44 a 46)**, se procedió a nombrar curadora Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **GILBERTO ARIAS MARIN**, recayendo el nombramiento en la Doctora **LINA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folio 69 fte y vto. del cuaderno único - físico).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad Litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 29 a 31 fte y

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.

vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **112**
DEL 02 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

**R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00361-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Gilberto Arias Marín.**

Código de verificación:

6dbf1b3f2b3dcbe1e647785b0376207c834998143bb75e70c42d3f3ad4a63f68

Documento generado en 01/09/2021 01:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**